

**ADMINISTRACIÓN LOCAL
AYUNTAMIENTOS
Ayuntamiento de Villagarcía de la Torre
Villagarcía de la Torre (Badajoz)**

Anuncio 2565/2016

« Aprobación de modificación de la Ordenanza reguladora del punto limpio »

No habiéndose presentado, en el plazo de treinta días hábiles, reclamaciones contra el acuerdo de aprobación de la modificación de la Ordenanza fiscal de la tasa por servicios auxiliares de depósito de residuos no peligrosos, susceptible de ser vertidos en el punto limpio municipal, acordado por el Pleno en sesión ordinaria del día 31 de marzo de 2016, de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dichos acuerdos se elevan a definitivos, lo que se hace público a los efectos legalmente prevenidos, publicándose, a continuación, el texto íntegro de la Ordenanza, en el anexo del presente edicto.

Contra esta aprobación definitiva podrán los interesados interponer, directamente, recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en las normas reguladoras de esta jurisdicción.

ORDENANZA REGULADORA DEL PUNTO LIMPIO MUNICIPAL, USO, FUNCIONAMIENTO Y TASA POR SERVICIOS AUXILIARES DE DEPÓSITO DE RESIDUOS NO PELIGROSOS, SUSCEPTIBLES DE SER VERTIDOS EN EL PUNTO LIMPIO MUNICIPAL

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Ordenanza fiscal reguladora de "tasa por el depósito de residuos no peligrosos susceptibles de ser vertidos en el punto limpio municipal", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido, y son acordes con la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, y a la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

1. El hecho imponible de la tasa regulada en la presente Ordenanza está constituido por la utilización del servicio municipal de punto limpio para el vertido y depósito de residuos no peligrosos, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 11 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos. Será objeto de imputación el uso desmesurado, así como la omisión de su uso y el mal uso del servicio.

2. No está sujeto a esta Ordenanza, la recogida y depósito de residuos que por su volumen y características especiales exijan la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad, incluidas en este apartado las basuras domiciliarias y de R.S.U. (residuos sólidos urbanos) referentes a restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de viviendas o establecimientos, a depositar en los habituales puntos de recogida existentes en viales (cubetos).

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los servicios regulados en la presente Ordenanza, o reviertan en la necesidad de su uso por los servicios municipales, siempre que los citados sujetos sean productores de residuos domiciliarios.

2. No están sujetos a imposición las personas físicas que con domicilio o relación con el municipio, utilicen de manera ocasional y a modo particular el servicio municipal de punto limpio, por residuos generados en el municipio, dentro del normal uso conforme a tabla de usos y tarificación del artículo 4.º.4.

Artículo 4.º.- Usos admisibles, base imponible y tarifas.

1. El modo de vertido admisible en el punto limpio municipal se clasifica como directo o indirecto, según acceda el sujeto pasivo a las instalaciones propiamente dichas del punto limpio, o en defecto y a modo excepcional, origine un uso de las mismas a través de servicios municipales de recogida desde vía pública.

2. El modo indirecto queda delimitado para casos excepcionales de modo que se configura en tres condiciones de servicios de recogida:

a. Que el sujeto pasivo no disponga de medios mecánicos para el traslado de vertidos hasta instalaciones, o su condición física así lo exija, y tenga en contrapartida autorización del Ayuntamiento para depósito temporal de los vertidos en vía pública.

b. Que el sujeto pasivo, disponiendo de medios propios y capacidad de traslado de vertidos hasta instalaciones habilitadas de punto limpio municipal, requiera y obtenga del Ayuntamiento autorización para el depósito temporal de vertidos en punto limpio para un posterior traslado por personal municipal.

c. Que el sujeto pasivo, disponiendo de medios propios o capacidad de traslado hasta punto limpio, carezca de autorización municipal para depositarlo en vía pública, teniendo que ser trasladado por personal municipal de modo voluntario.

3. En todas las condiciones de retirada desde vía pública reconocidas en el apartado anterior, se ha de entender como necesarias y exigibles para poder ser retiradas por personal municipal:

- Retirada desde vía pública: Siempre que sea posible se depositarán en zona de contenedores de reciclaje y residuos sólidos urbanos (contenedores amarillos y verdes) más próxima a domicilio, nunca desde el propio domicilio.

- Salubridad: Se garantizará por el usuario un mínimo de salubridad en cuanto al almacenaje y posterior traslado de enseres, en caso de líquidos se procurará envasado y posterior precintado con bolsa de basura, identificando en el exterior su contenido.

- Temporalidad: Se garantizará el menor tiempo posible de depósito en vía pública para garantizar la salubridad y decoro del municipio.

Entre los meses de abril a septiembre (ambos inclusive) se deberá concertar hora de retirada de residuos con los Servicios municipales, de modo que de ser posible sea efectuada en horas matutinas para evitar molestias, plagas y olores.

4. La tarificación del servicio de depósito de residuos queda fijada, en relación a la clasificación del apartado 1 y condicionado del apartado 2 anteriormente descritos, conforme a:

Clasificación del vertido	Fracciones persona o vivienda/día
Escombros	15,00 euros Tonelada

5. Afectos de consideración de cantidades diarias admisibles, se entenderá por persona/día, la similitud de vivienda/día.

Resulta pues incompatible el cúmulo de habitantes por domicilio, así como la acumulación o compensación de cantidades diarias.

6. Las fuerzas del orden perseguirán el uso inapropiado del punto limpio, así como este Ayuntamiento sancionará por el uso indebido de las instalaciones o del Servicio Municipal de Recogida de Residuos desde vía pública, reservándose el derecho de reclamar judicialmente los daños y perjuicios que a este Ayuntamiento y su municipio se le ocasionasen.

Artículo 5.º.- Gestión de instalaciones.

1. Se entiende por punto limpio la instalación donde, procedentes del ámbito domiciliario, se efectúa la recepción transitoria, recogida, clasificación y acumulación de ciertos residuos sólidos urbanos, susceptibles de ser reciclados, reduciendo el volumen de residuos a eliminar.

2. Se prohíbe la entrada de residuos de origen industrial. Las actividades industriales deberán gestionar sus propios residuos a través de gestores autorizados por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3. Siendo instalaciones municipales, y tratándose de residuos procedentes del ámbito domiciliario, el uso de las mismas queda delimitado a vecinos del municipio, entendiéndose por tal las personas físicas o jurídicas propietarias o inquilinas de inmuebles urbanos dentro del término municipal.

4. El Ayuntamiento de Villagarcía de la Torre facilitará tarjetas de acceso, llaves personalizadas o cualquier otro medio que garantice el control de acceso y uso a las instalaciones. Pudiendo sustituir el control de acceso para mejora, o por necesidad, informando de este hecho al Pleno municipal y en modo fehaciente a los usuarios.

5. La pérdida, extravío o sustracción deberá ser puesto en comunicación de la autoridad competente, corriendo por cuenta del usuario los costes de nueva llave, salvo que fuera entregada como defectuosa la llave en anterior posesión. No será de aplicación a la excepcionalidad descrita la entrega de llave con graves taras, roturas, o deformaciones, quede noten un mal uso o negligencia en el deber de cuidado y conservación de la misma.

6. Los residuos correctamente depositados en las instalaciones pasan a titularidad municipal.

7. El Ayuntamiento de Villagarcía de la Torre, podrá requerir de la identificación de cualquier usuario de las instalaciones, o portador de llave de acceso, y trasladará a la Junta de Gobierno Local aquellos actos que considere lesivos para la Administración Local, pudiendo en representación de la misma personarse como denunciante de hechos delictivos que dañen las instalaciones o su normal uso.

8. Debe ser llevado en sacos o en contenedores que no superen, en capacidad, los 50 Kg.

Artículo 6.º.- Exenciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las Leyes y las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales. En este sentido, carecerá de consideración de exención las tasas a coste 0, a estipular en la tabla de tarificación en base al artículo 3.2 de la presente Ordenanza.

Excepcionalmente el Ayuntamiento podrá dispensar exención, y autorización expresa, para pequeños usos por obras de interés municipal.

Artículo 7.º.- Devengo.

La tasa descrita en esta Ordenanza se devenga con el inicio de la prestación del servicio municipal de vertido en el punto limpio, mediante la presentación de la oportuna declaración autoliquidación a que hace referencia el anexo I, o en el momento en que el Ayuntamiento tenga conocimiento del uso irresponsable del punto limpio municipal, o de omisión del Servicio disponible de punto limpio municipal.

Artículo 8.º.- Prohibiciones, infracciones y sanciones.

1. Sin perjuicio de las infracciones que pueda establecer la normativa sectorial específica, constituirá infracción administrativa cualquier vulneración o incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, y se clasificarán en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación que se realizará en el presente artículo. En lo no previsto en el mismo, regirá el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, según la redacción dada a la misma, por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, y los artículos 34 y 38, de 21 de abril, de Residuos así como los demás que resulten aplicables.

2. Infracciones muy graves.

- a. El abandono o vertido en el punto limpio de residuos peligrosos no autorizados en esta Ordenanza.
- b. La mezcla de diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de estos con los que no tengan tal consideración, y su abandono o vertido en el punto limpio.
- c. El abandono de residuos no peligrosos, de cualquier tipo, en las inmediaciones del punto limpio.
- d. El impedimento del uso del punto limpio por otro u otras personas con derecho a uso.
- e. Los actos de deterioro grave y relevante de los equipos, infraestructuras, instalaciones o elementos del punto limpio.
- f. El uso empresarial del punto limpio cuando sean residuos propios de su actividad.
- g. El uso lucrativo de los servicios municipales e instalaciones del punto limpio.

3. Infracciones graves.

- a. La comisión de alguna de las infracciones descritas en el apartado anterior cuando por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de muy graves.
- b. La cesión, venta o cualquier otro medio de transmisión de una llave concedida en cesión.
- c. Omitir al Ayuntamiento la pérdida o extravío de llave de la que se es cesionario, y sobre la que el Ayuntamiento guarda titularidad. Así como hacer caso omiso a una retirada de la misma por su titular.

4. Infracciones leves.

- a. Depositar cualquier otro tipo de residuo que no se encuentre establecido en Ordenanza.
- b. Depositar mezclados los diferentes residuos.
- c. Depositar residuos fuera del contenedor específico.
- d. Depositar cantidades de residuos superiores a las admisibles en la presente Ordenanza.
- e. Efectuar un uso reiterado de la condición de depósito en vía pública sin autorización.

f. Cesión de llave a tercero no autorizado por el Ayuntamiento.

g. Cualquier infracción de lo establecido en la presente Ordenanza, o en la normativa sectorial específica, cuando no esté tipificada como grave o muy grave.

h. Uso indirecto de los servicios municipales establecidos en condición del artículo 4.2.c, de manera reiterada e injustificada.

i. Incumplimiento de condiciones mínimas establecidas en el artículo 4.3 para usos indirectos.

5. Sanciones.

Las infracciones anteriores darán lugar a la imposición de las sanciones de hasta 600,00, hasta 1.500,00, y hasta 3.000,00 euros, y retirada de cesión temporal de llave de acceso por 6, 12 o 18 meses, en base a su clasificación anterior, graduadas atendiendo a: Grado de intencionalidad, gravedad del daño, grado de malicia, participación y beneficio obtenido, categoría del recurso afectado, naturaleza del recurso, reincidencia, y el peligro para la salud e integridad de las personas, animales y bienes.

Artículo 9.º.- Obligaciones de reponer, multas coercitivas y ejecución subsidiaria.

De conformidad con la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y demás legislación aplicable, sin perjuicio de la sanción administrativa que se imponga, los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de las cosas al ser y estado anteriores a la infracción cometida, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

Si los infractores no procedieran a la reposición o restauración, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, el órgano competente podrá acordar la imposición de multas coercitivas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y artículo 36 de la Ley 10/1998, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente. La cuantía de cada una de las multas no superarán un tercio de la multa fijada por la infracción cometida.

Asimismo, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.

Artículo 10.º.- Prescripción.

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las sanciones impuestas por faltas graves a los dos años, y las sanciones por muy graves a los tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

DISPOSICIONES FINALES

Entrada en vigor y vigencia.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su aprobación.

La presente Ordenanza estará en vigor hasta su derogación expresa, o modificación parcial del contenido bajo las mismas condiciones de aprobación de la presente. Sin perjuicio de que pudiera ser suspendida en su cumplimiento, o derogación expresa, por disposición de autoridad competente.